



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

20
AUTO N.º 0441-19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0003 del 13 de febrero de 2024, donde se conceptuó lo siguiente:

“(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 05/02/2024, me dirijo a este despacho con el fin, de hacer entrega de 10.000 huevos de iguana los cuales fueron incautados dentro el procedimiento de captura realizado el 05/02/2024 en la dirección corregimiento El Bongo – municipio de Los Palmitos al señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ identificado con número de cédula 4.119.500, por delito de APROVECHAMIENTO ILCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES art. 328 del C.P.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ identificado con número de cédula 4.119.500, presunto infractor que tenía el subproducto, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre realicen la valoración del espécimen e inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	#	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Iguana iguana	10.000 huevos	212917	06/02/2024	Municipio de Los Palmitos

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Iguana iguana		Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0441-112

19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...) CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 artículo 22. De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, producto, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo a la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de incinerarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

*El subproducto de la especie Iguana iguana, se encuentra en estado **preocupación menor (LC)** según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y de adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en el municipio de San Pedro por parte de la Policía Nacional al funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

*El subproducto de la especie Iguana iguana, se incinera el día 07 de febrero de 2024 en el vivero de Matacaña – Sampués – Sucre con coordenadas E: 00854414 N: 01512174. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. De acuerdo en lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 en su **artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final**. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212917.

Que, mediante Auto N.º 0060 del 22 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.119.500, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 19 de julio de 2024 y desfijado el día 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0441 - - - -

19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”*, y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, establece por término indefinido veda para la caza de la especie *Iguana iguana* (Iguana).

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0441-222
19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión diez mil (10.000) huevos de iguana (*Iguana iguana*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212917 y concepto técnico No. 0003 del 13 de febrero de 2024, en atención a la incautación realizada el 5 de febrero de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en el corregimiento El Bongo, municipio de Los Palmitos.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

Ⓐ



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

0441 - - - 19 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212917, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de diez mil (10.000) huevos de iguana (*Iguana iguana*) perteneciente a la fauna silvestre, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 5 de febrero de 2024, en el corregimiento El Bongo, municipio de Los Palmitos.

Que, mediante concepto técnico No. 0003 del 13 de febrero de 2024, se realizó la valoración del subproducto de la especie *Iguana iguana* ya descrito, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 artículo 22. De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, producto, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo a la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de incinerarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

*El subproducto de la especie *Iguana iguana*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada*



Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0441-222
19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y de adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la Policía Nacional en el municipio de San Pedro por parte de la Policía Nacional al funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El subproducto de la especie Iguana iguana, se incinera el día 07 de febrero de 2024 en el vivero de Matacaña – Sampués – Sucre con coordenadas E: 00854414 N: 01512174. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. De acuerdo en lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 en su artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.500, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.500, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N.º 0060 del 22 de febrero de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión diez mil (10.000) huevos de iguana (*Iguana iguana*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso



23

Exp N.º 015 del 19 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0441-19 MAY 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 5 de febrero de 2024, en el corregimiento El Bongo, municipio de Los Palmitos. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.500, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor MARCO TULIO LOZANO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.500, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	MF

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.